



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

Asuntos Civiles y Laborales



SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

E.

S.

D.

REFERENCIA PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE RAMITH DOMINGO MOLINA SUAREZ  
DEMANDADAS SINTRAMIENERGÉTICA SECCIONAL CIÉNAGA Y OTRA  
RADICACIÓN 2019-00214  
ASUNTO EXCEPCIONES PREVIAS.

**ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, de tránsito por éste municipio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mí condición de procurador judicial y contractual de las personas jurídicas demandadas y que corresponden a las seccionales de la organización sindical que giran bajo la denominación **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGRO COMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGÉTICA"** seccionales Ciénaga y El Paso, representadas legalmente, en su orden, por los señores **DAIRO JOSÉ MOSQUERA GUETTE** y **JUAN CARLOS ROJAS FLÓREZ**, personas mayores de edad, con domicilios en Santa Marta y El Paso Cesar, respectivamente, quienes me confirmaron poder para que representara a cada una de las seccionales de la organización sindical arriba mencionadas, poderes que acerqué a éste despacho al momento de la notificación de una de ellas y el otro con la contestación de la demanda; comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del demandante en el presente proceso, se sirva hacer las siguientes:

## DECLARACIONES Y CONDENAS

**Primera:** declarar probada las siguientes excepciones previas:

- a.) Falta de Jurisdicción o de competencia.
- b.) Compromiso o cláusula compromisoria.
- c.) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, y
- d.) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

**Segunda:** Declarar terminado el presente proceso.

**Tercero:** Condenar al demandante al pago de las costas procesales.

Lo anterior está fundamentado en los siguientes:



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

---

## HECHOS

1. El señor **RAMITH DOMINGO MOLINA SUAREZ**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de mis representadas, a fin de obtener el pago de una presunta obligación nacida de mera liberalidad de trabajadores asociados a las diferentes seccionales de la organización sindical que represento y descritas en la parte petitoria de la demanda.
2. Para apoyar sus pretensiones afirma que fue trabajador de la empresa DRUMMOND LTD., desde el dos (2) de diciembre del año 1.997, hasta el 15 de mayo del año 2.006, y que fue despedido por la empresa DRUMMOND LTD.
3. El juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado a las demandadas, omitiendo el requisito de procedibilidad de la ley 640 del 2.001.
4. Contra la citada demanda se propusieron las excepciones previas arriba relacionadas las cuales pasaré más adelante a fundamentar, no sin antes hacer la siguiente:

## PRECISIÓN

La inadecuación de procedimiento es habitualmente planteada en forma de excepción por la parte demandada, pero como ya se ha señalado también es posible que tal defecto procesal sea apreciado de oficio por parte del órgano judicial que conoce la causa. En este supuesto lo que se produce es una actuación procesal diferente del régimen jurídico de la excepción procesal de inadecuación de procedimiento, viniéndose a denominar como cambio de procedimiento.

Por tal habrá que entender el acto que lleva a cabo el órgano judicial por el que puede variar la tramitación inicialmente elegida por el actor en su demanda, al considerar que el procedimiento indicado no corresponde, bien por el valor señalado o a la materia a que se refiere la pretensión que trata de hacer valer.

La regla general de las disposiciones legales es que el operador judicial deberá dar a la demanda el trámite que haya sido elegido por el actor, por ser éste el obligado a optar por el tipo de proceso adecuado a la pretensión que se ejercita, pero tal petición no vincula al administrador de Justicia de modo alguno, si éste, a la vista de los datos obrantes en la demanda considera que el proceso elegido no es el adecuado por razón de la cuantía o de la materia objeto del mismo; En tal caso, las mismas disposiciones legales autorizan a proceder al cambio de procedimiento sin más trámite, mediante diligencia de ordenación o adecuación de la demanda, para de esa forma se establezca la ritualidad que se ha de seguir y las normas en que se apoya el demandante y de esa forma hacer las precisiones de las pretensiones de la demanda.



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

“el compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral”.

En ese sentido, se tiene, que de conformidad con los estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “SINTRAMIENERGÉTICA”, se consagra en su artículo 29 y 15, lo siguiente:

“ARTICULO 29.- Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva Nacional.

a) Dirigir y resolver los asuntos relacionados con el sindicato, cuya naturaleza de importancia lo requieran, dentro de los términos en que estos estatutos lo permitan (...)”

k) Velar por la correcta inversión de sus propios fondos, como también de la subdirectivas (...)”

“ARTICULO 15.- Son atribuciones privativas e indelegables de la Asamblea Nacional de Delegados:

m) Dictar y aprobar los estatutos y reglamentos de los organismos que el sindicato podrá crear tales como fondos de ahorros, crédito y proveeduría, cine-clubes etc., los cuales deberán financiar a medida que las circunstancias lo permitan, siempre y cuando se ajusten a los objetivos del sindicato. (...)”

Con base a esta última disposición, la Asamblea Nacional de Delegados de dicha Organización Sindical crea el Fondo de Auxilio Sindical Mutuo y expide el reglamento el 29 de abril de 2001, mediante el cual se crea el Auxilio Sindical Mutuo, el que fue reformado mediante el Reglamento de Auxilio Sindical Solidario, el 11 de diciembre de 2006, paso a denominarse Auxilio Sindical Solidario, el que en su artículo 3, consagra el objeto para el cual fue creado, el que consiste en auxiliar económicamente, por una sola vez, al trabajador afiliado a SINTRAMIENERGÉTICA o a su familia, con el fin de concretar el principio sindical de la SOLIDARIDAD y ayudar a estos a enfrentar en mejores condiciones económicas la situación de desempleo a la falta temporal o definitiva de ingreso salarial.

El Auxilio Sindical Mutuo o Solidario, se constituye con el aporte de una cuota extraordinaria equivalente a un (1) día de salario por cada socio, el cual será depositado en una cuenta bancaria destinada para tal fin (Art. 5); y todo trabajador afiliado a dicha organización sindicales beneficiario potencial de este y se convierte en beneficiario real y directo cuando se le haya cancelado unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa por parte de la empresa, o cancelado el contrato del trabajador por invalidez, por pensión de vejez, por serias amenazas contra su vida o por fallecimiento (Art. 6 ). Así mismo, la base sindical tiene derecho a fiscalizar y ejercer sobre los dineros del Auxilio Sindical Mutuo (Art. 10), y **las Juntas Directivas delas respectivas Seccionales que**



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

implementen el Auxilio Sindical Mutuo será la encargada de resolver cualquier conflicto que se genere por razones de solicitud o entrega de un auxilio y en tal sentido estarán facultadas, entre otras, para definir conforme los estatutos y el reglamento quien o quienes tienen derecho o no y en qué proporción a reclamar el auxilio sindical (Art. 11).

Dicho Auxilio Sindical Mutuo o Solidario, ha sido definido por el Artículo 12 de su reglamento, como un derecho colectivo que se distingue del derecho individual de recibir o dar solidaridad; y, en las notas aclaratorias de dicho reglamento quedo consignado que como de conformidad con el artículo 128 de C.S.T., constituye un salario una bonificación habitual proveniente del empleador, en este caso, tal auxilio es una bonificación que no proviene de empresa alguna, ni es habitual, sino que es bono ocasional de solidaridad, **creado por los trabajadores de Drummond para auxiliar los compañeros de trabajo caídos en desgracia**, por lo que de ninguna manera y para ningún efecto constituye salario, por lo tanto, es inembargable para toda clase de obligaciones por no constituir factor salarial.

Igualmente se consagró en dicho reglamento que teniendo en cuenta que el AUXILIO SINDICAL MUTUO O SOLIDARIO, no es una empresa, cooperativa o entidad prestadora de servicios, sino un Bono de solidaridad como se ha venido sosteniendo, cuyo único objetivo es solidarizarse con el compañero de labores, que en un momento dado, se vea afectado por la terminación unilateral, de su contrato de trabajo o por otras circunstancias descritas en el proyecto, **este no puede ser agente pasivo de ningún tipo de demandas**. Que en lo referente SINTRAMIENERGÉTICA, este tampoco puede ser objeto de demandas ya que solo actúa como simple captador de unos dineros que con un fin específico y la autorización mediante las firmas de los socios de SINTRAMIENERGÉTICA para que se les descuente un día de salario, han salido de la empresa y han dejado de ser salario de los trabajadores.

Se hace éste breve recuento sobre la creación del Auxilio Sindical Mutuo o Solidario, para llegar a la conclusión, que la naturaleza de este Bono de Solidaridad, cuota extraordinaria, auxilio o Bonificación sin carácter salarial, se deriva, tal como lo reflejan su propio reglamento, como un derecho de **carácter colectivo y económico, considerado, a su vez, una reivindicación de los propios afiliados al sindicato**, para crear en su propio beneficio y bajo el principio de la solidaridad que le asista a todos sus miembros, el denominado Auxilio Sindical Mutuo, como un derecho nuevo.

Por lo tanto al presentarse un conflicto, como en el que éste asunto se ha suscitado, en el que el actor reclama el pago total del auxilio sindical mutuo, al que estima, tiene derecho, por cumplir los requisitos para su otorgamiento, según el reglamento que lo consagra, y el que se le ha cancelado en forma financiera o parcialmente, no es la Justicia Ordinaria la llamada a dirimir la Litis, por cuanto escapa de su competencia, habida consideración que el Auxilio Sindical Mutuo tiene su propio reglamento que contiene las normas que lo regulan.



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

7

Y valga anotar, la solución de esas diferencias entre las partes interesadas, esto es entre el afiliado actor y el sindicato al que perteneció como afiliado, se encuentra dentro del reglamento del Auxilio Sindical Solidario, en su artículo 11, sobre **Resolución de Conflictos**, que asigna a las Juntas Directivas de las respectivas Seccionales que implementen el Auxilio Sindical Solidario, como las encargadas de resolver cualquier conflicto que se genere por razones de solicitud o entrega de un auxilio y en tal sentido, entre otras facultades, tienen las de definir conforme a los estatutos y el reglamento quien o quienes tienen derecho o no y en proporción a reclamar el auxilio sindical, para lo cual, según su artículo 13, los beneficiarios tendrán derecho a presentar la solicitud del Auxilio Sindical ante la Junta Directiva y ser escuchados sus planteamientos, así como apelar ante la Junta Directiva que toma la determinación para la cual no está de acuerdo y presentar los Recursos de Reposición ante la Asamblea General de Socios de la respectiva Seccional.

Así mismo, se encuentra consagrado dentro de la nota aclaratoria de reglamento, que el Auxilio Sindical Solidario por ser un bono de solidaridad, cuyo único objetivo es solidarizarse con el compañero de labores no puede ser agente pasivo de ningún tipo de demandas.

Por consiguiente, en éste asunto, los afiliados y el sindicato, ante la existencia de conflictos de esa naturaleza, es colectivo o económico, deberán acudir a las normas especiales sobre la materia, contenidas en el reglamento expedido para la regulación del Auxilio Sindical Solidario, pues consagra la resolución de conflictos que se presenten con ocasión del pago en proporción o monto del mismo, y establece la competencia para su conocimiento en las Juntas Directivas de las respectivas seccionales de la Organización Sindical.

En conclusión y sin mayores elucubraciones jurídicas solicito la prosperidad de ésta exceptiva y la condena en costas a la parte demandante.

❖ Con respecto a la exceptiva denominada: **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**, me permito hacer la siguiente sustentación:

Se ha venido sosteniendo y así está determinado dentro del Reglamento del Auxilio Sindical Mutuo reclamado, que el mismo se constituye con una cuota o aporte extraordinario que los trabajadores afiliados a la seccional de organización sindical que lo implemente otorgan al trabajador que ha sido desvinculado de la empresa, para concretizar el principio de solidaridad, por consiguiente son los trabajadores vinculados a la seccional que lo implemente, los obligados con el trabajador que se hace beneficiario del mismo y no la organización sindical, pues ésta actúa como mero captador o recaudador de dicho aporte y lo entrega de la misma forma que lo recibe al ex trabajador beneficiado.

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece que: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

“El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la Litis.

Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases”.

“El litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes”. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC – Bogotá, 1981.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9º, que el demandado podrá proponer la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

Y el artículo 101 en su numeral 2.- dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción “*el juez ordenará la respectiva citación*”.

“De conformidad con estas normas del Código General del Proceso, el Litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino,



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado". Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación N° 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924).

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.

La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso.

La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..." Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell

"(...) se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia". Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En éste proceso se pretende por el demandante obtener el beneficio del Auxilio Sindical Mutuo reclamado, y a sabiendas que son los trabajadores de la Drummond Ltd., afiliados a la organización sindical ahora demandadas quienes están obligados con el demandante, éste prefirió demandar a la organización sindical, tal vez por mal asesoramiento o por sacar ventaja sobre la organización sindical, convirtiéndose lo anterior en un Acto más de **Mala fe.**

Por lo anterior, se deben llamar a los trabajadores que para la época estuvieron vinculados y obligados para con el presunto beneficiario del Auxilio reclamado, por ello en escrito separado propondré el llamamiento en garantía correspondiente, en el cual relacionaré a



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

cada una de las personas afiliadas a las seccionales de la organización sindical demandadas, para que de ahí el despacho se sirva hacer la integración del Litis consorte necesario.

Con los anteriores argumentos, solicito una vez más a ésta agencia judicial declarar probada la excepción propuesta y condenar en costas al demandante y a su apoderado.

- ❖ Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ésta exceptiva se propone habida consideración que el juez de la causa omitió uno de los requisitos formales que se deben llenar para acudir a la justicia ordinaria como lo es el requisito de procedibilidad, por medio del cual debe intentarse la conciliación, situación que se dejó pasar por inadvertida.

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación.

En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente.

La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral. Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni muchos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decir. Sobre el particular se expresó: "(...) cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia". Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.

Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros.

Por las anteriores razones considero que la anterior exceptiva deberá declararse prospera y condenar en costas al demandante.

**Segunda:** Declarar terminado el presente proceso.

**Tercero:** Condenar al demandante al pago de las costas procesales.

Así las cosas deberán prosperar las exceptivas planteadas.

## DERECHO

Invoco como disposiciones aplicables a ésta excepción lo contemplado en el artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 ibídem.

## PRUEBAS

Con la finalidad de demostrar los hechos en que fundamento ésta excepción ruego al despacho tener como tales la actuación del proceso principal.

## PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Debe seguirse el procedimiento señalado en el artículo 101, ibíd., en concordancia con normas análogas y concordantes.

## NOTIFICACIONES

Las personales al igual que las que se hagan a las personas jurídicas que representan mis poderdantes las recibiremos en la secretaría de su despacho o en la dirección aportada por la demandante y que milita en el acápite notificaciones de la demanda original, o en mi



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

bufete situado en la dirección que anuncia el membrete, esto en la ciudad de Barranquilla.  
De usted, atentamente,

**ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**

C. C. # 8.710.032 Barranquilla.

T. P. # 72.797 del C. S. de la J.